

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, que regresaron ayer de San Sebastián, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

Sección cuarta

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Conclusión

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos ó nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Em-

presas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Sección quinta

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

- 1.º Los títulos de los socios.
- 2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

- 1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.
- 2.º Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.º Toda cuenta y balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II

Sección primera

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuánse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de

una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.ª, capítulo I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10.º Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11.º Los anuncios de los telones de teatros.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

CUANTÍA DEL CONTRATO				Clase	Timbre
Desde	25	pesetas anuales á	50	19. ^a	0 10
Desde	50 01	" " á	100	18. ^a	0 25
Desde	100 01	" " á	150	17. ^a	0 50
Desde	150 01	" " á	200	16. ^a	0 75
Desde	200 01	" " á	300	15. ^a	1
Desde	300 01	" " á	400	14. ^a	1 50
Desde	400 01	" " á	600	13. ^a	2
Desde	600 01	" " á	1.000	12. ^a	3
Desde	1.000 01	" " á	2.000	11. ^a	5
Desde	2.000 01	" " á	3.000	10. ^a	10
Desde	3.000 01	" " á	4.000	9. ^a	15
Desde	4.000 01	" " á	5.000	8. ^a	20
Desde	5.000 01	" " á	6.000	7. ^a	25
Desde	6.000 01	" " á	7.000	6. ^a	30
Desde	7.000 01	" " á	8.000	5. ^a	35
Desde	8.000 01	" " á	10.000	4. ^a	40
Desde	10.000 01	" " á	15.000	3. ^a	50
Desde	15.000 01	" " á	20.000	2. ^a	75
Desde	20.000 01	" " á	30.000	1. ^a	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892 93, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCION CORRECCIONAL

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Sección segunda

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

Clase	Timbre
19. ^a	0 10
18. ^a	0 25
17. ^a	0 50
16. ^a	0 75
15. ^a	1
14. ^a	1 50
13. ^a	2
12. ^a	3
11. ^a	5
10. ^a	10
9. ^a	15
8. ^a	20
7. ^a	25
6. ^a	30
5. ^a	35
4. ^a	40
3. ^a	50
2. ^a	75
1. ^a	100

Art. 185. Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ó otorgados los documentos sujetos á éste impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcanzan, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes tes de Bolsa y Corredores de Comercio por su Libro registro, y los prestamistas por el Diario de operaciones; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrirlas Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó trasposo que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de docu-

mentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTICULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes

afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incursos.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta primero de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública.

SECCION SEGUNDA

Organización de la investigación de Hacienda.—Nombramiento, separación y residencia de los Investigadores.—Toma de posesión y cese.—Formación de nóminas.—Dietas por comisiones del servicio.—Cuentas de gastos.—Derechos por los descubrimientos de ocultaciones de riqueza.—Responsabilidad de los Investigadores.

CAPITULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación)

Quando del examen y comprobación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de Contribuciones de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 62. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, pa-

ra saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas de las que no se hubiese dado cuenta á oficina liquidadora.

Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 63. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos, y la pasarán al Administrador de Contribuciones para que compruebe si se ha satisfecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informarán, en vista de lo dispuesto en el reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el mismo.

Art. 64. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que consideren oportunos.

Art. 65. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al Liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables.

Timbre del Estado.

Art. 66. Confiada á la Compañía Arrendataria de tabacos la investigación de la renta del timbre, los Investigadores de Hacienda se abstendrán de practicar visita alguna en este ramo.

Art. 67. Los expedientes de defraudación que promuevan los dependientes de la Compañía Arrendataria de tabacos se resolverán por una Junta administrativa compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado, el representante de la Compañía Arrendataria de tabacos y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si aquél no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Presentado en la Delegación de Hacienda el expediente, al cual servirá de cabeza el acta de visita, redactada con el orden y claridad precisos para que puedan fácilmente apreciarse todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penable, y al que acompañarán igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda, y las multas que correspondan, citará aquella oficina á junta administrativa, en el plazo de tercero día.

En la juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citación, y se admitirán las

pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la Junta en el plazo de quince días.

Impuesto de minas.

Art. 68. Los Investigadores, con presencia de las carpetas registros de la propiedad minera y con vista de los libros de cuentas corrientes, examinarán si existen minas que adeuden más de cuatro trimestres por cánón de superficie, y pasarán, en caso afirmativo, relación de ellas á la Delegación de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparación del expediente de caducidad.

Art. 69. Investigarán dentro del periodo de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas en la Delegación las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotación y la exactitud de los datos que las mismas expresan, examinando, si es preciso, los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Art. 70. Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales, á las empresas de ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éste ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

(Se continuará.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 463.

Para dar cumplimiento en todas sus partes al Real decreto de 6 de Mayo de 1882, se hace preciso que remita V. á esta oficina de mi cargo un estado como el adjunto modelo núm. 1, con los datos referentes al precio medio que han obtenido en esa localidad durante el primer semestre de este año los artículos de consumo, pan, carne de vaca y de carnero, vino, aceite, patatas, arroz y legumbres (garbanzos, judías, lentejas, etc.)

Y otro estado como el modelo núm. 2, con los tipos máximo y mínimo de salario que en referido primer semestre de este año han disfrutado los jornaleros en esa localidad.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 30 de Septiembre de 1892.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

Señor Alcalde de.....

(Modelo núm. 1)

Ayuntamiento de.....

Primer semestre de 1892

Precio medio que han obtenido en esta localidad, durante los seis primeros meses de este año, los siguientes artículos de consumo.

ARTICULOS DE CONSUMO	KILOGRAMO		LITROS	
	Pesetas	Ctmos.	Pesetas	Ctmos.
Pan.....				
Carne.....				
{ De vaca.....				
{ De carnero.....				
Vino.....				
Aceite.....				
Patatas.....				
Arroz.....				
Legumbres.....				
{ Garbanzos.....				
{ Judías.....				
{ Lentejas.....				

..... á de de 1892.
(Sello de la Alcaldía y firma del Alcalde.)

(Modelo núm. 2)

Ayuntamiento de.....

Primer semestre de 1892

Tipos máximo y mínimo del salario que han disfrutado los jornaleros en esta localidad durante los seis primeros meses de este año.

	TIPO MÁXIMO DE SALARIO		TIPO MÍNIMO DE SALARIO	
	Pesetas	Ctmos.	Pesetas	Ctmos.
Jornaleros agrícolas (braceros).....				
Idem industriales (obreros).....				
Albañiles y peones de idem.....				
Trabajadores diversos.....				

..... á de de 1892
(Sello y firma del Alcalde.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Circular núm. 446

DÉBITOS POR CONTRIBUCIONES

De los antecelentes facilitados á esta Delegación por los Agentes ejecutivos, resulta que el procedimiento de apremio contra un número crecido de deudores por las Contribuciones territorial é industrial, se encuentra paralizado porque los Ayuntamientos y Juntas periciales no han cumplido oportunamente los artículos 25, 26, 27, 28 y 35 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y aunque en la prevención 8.ª de la circular de este centro, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 8 del corriente, se expresan los deberes de las Agencias ejecutivas en tales casos, y seguramente los cumplirán para no hacerse responsables de los débitos, esta Delegación, deseosa de evitar las responsabilidades para los individuos de las citadas Corporaciones, les ruega que inmediatamente satisfagan el servicio referido, pues de lo contrario no puede prescindir de declararlas y exijirlas, toda vez que el plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre próximo, concedido por el art. 28 de la vigente ley de presupuestos, se contrae únicamente á las responsabilidades ya declaradas por igual causa.

De esperar es que los Ayuntamientos y Juntas periciales reconozcan la imperiosa necesidad de que se regularice el importantísimo servicio de la recaudación de las Contribuciones, y que persuadidos sus individuos de que la responsabilidad que señala el artículo 28 número 8.º de la mencionada Instrucción, no puede dejar de exigirse sino por consecuencia de una ley especial como la ya citada, cumplan fiel y puntualmente sus deberes.

Córdoba 28 de Septiembre de 1892.
—Mariano J. de Altolaguirre.

Núm. 483.

HOJAS DE SERVICIOS

En cumplimiento á la prevención segunda de la Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual, se invita á todos los empleados cesantes que residan en esta provincia del ramo de Hacienda, para que presenten en esta Delegación en la primera quincena del mes actual, sus hojas de servicios con todos los justificantes de las mismas; en la inteligencia de que si no lo verifican se les causará el perjuicio previsto en la regla 10 del artículo 2.º del Real decreto de 25 del mes último.

Dichas hojas de servicios se ajustarán al modelo que publica la ya referida *Gaceta de Madrid*.

La Delegación da Hacienda ruega á los Sres. Alcaldes, procuren por cuantos medios están á su alcance, llegue á conocimiento de los interesados la presente circular, á fin de evitarles perjuicios, y que puedan figurar en los escalafones prevenidos por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Córdoba 4 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

REMONTA DE CORDOBA

JUNTA ECONÓMICA

Anuncio

Número 466

Autorizada esta Corporación para adquirir treinta y ocho hectólitros y treinta y un litros de habas, con destino al suministro del ganado de este Establecimiento, se anuncia por el presente una convocatoria de proposiciones libres, que con tal objeto ha de tener lugar en el cuartel que ocupa el cuerpo el día diez y siete del mes actual, á las once de su mañana.

El pliego de condiciones y precios límites que han de servir de base para la adquisición, se halla de manifiesto en las oficinas del cuerpo todos los días laborables, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Córdoba 1.º de Octubre de 1892.—El oficial de Contabilidad, Secretario, Antonio Salnóni.—V.º B.º: El Coronel, Presidente, Martín Gonzalez.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

HOJAS DE SERVICIOS
con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Los recibos

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial é industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA.